

Agenda global de género, derecho a la salud y autonomía reproductiva

Lourdes Enríquez Rosas y Pilar González Barreda***

El consenso global que planteó la transformación de nuestro mundo en la Agenda 2030 mediante 17 objetivos para el desarrollo sostenible¹ cuenta con claras metas e indicadores, que, de ser vinculantes, obligarán a los países signatarios a ser garantes de derechos humanos y libertades fundamentales como el derecho a la salud sexual y reproductiva, con el compromiso ético de tomar en cuenta las barreras y las implicaciones que tienen las desigualdades y las exclusiones de género en el acceso al desarrollo individual, económico y social acorde a la legislación internacional y nacional en la materia.

En nuestro país debemos trabajar sociedad y gobierno para que la implementación de la agenda global haga realidad el desarrollo sostenible, equitativo e incluyente, que considere a las personas como fines en sí mismas, con miras a que el tercer objetivo de la agenda global, referente a la buena salud, se traduzca realmente en bienestar físico, emocional y social, en específico, algo tan innato y complejo a la experiencia de lo humano como la sexualidad y la reproducción.

*Maestra en Filosofía del Derecho. Coordinadora del proyecto sobre derechos reproductivos en el Programa Universitario de Bioética de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) e integrante del Seminario “Alteridad y Exclusiones” de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

** Candidata a doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM e integrante del proyecto sobre derechos reproductivos en el Programa Universitario de Bioética de la UNAM.

¹Naciones Unidas, *Agenda 2030. Objetivos de desarrollo sostenible*, en <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>>, [consulta hecha el 24 de abril de 2020].

Otro aspecto importante es que el tercer objetivo hace especial énfasis en la relevancia de incorporar los determinantes sociales que condicionan el estado de salud de una población, así como la dimensión subjetiva y social de buena salud, ya que contextualiza el derecho a la salud tanto desde una perspectiva social, como desde la individualidad de cada persona.

El quinto objetivo de desarrollo sostenible delinea metas e indicadores para lograr la igualdad de género, que, atendiendo al marco normativo internacional y nacional en la materia, deben ser considerados de manera transversal a los otros 16 objetivos, en particular al que nos interesa en este análisis que concierne a la buena salud, pues incluye cuestiones tan subjetivas como la dignidad, hasta problemáticas sociales que dependen en gran medida del contexto, como el derecho a la no discriminación.

El esquema conceptual y metodológico del quinto objetivo de desarrollo sostenible que se refiere a la igualdad de género se centra en la figura del empoderamiento económico de las mujeres, definiéndolo como el principal indicador de un proceso en el que debe ocurrir la expansión de la habilidad para tomar decisiones estratégicas en relación con su plan personal de vida, en ámbitos donde antes estaba restringida por razones socioculturales, cuestiones que describiremos a detalle en este artículo.

Algo que vale la pena destacar es que en el debate por la justificación teórica de lo que se entiende por empoderamiento económico se señala que se trata del poder o la potencia para lograr metas y desenlaces afortunados en la propia vida, e implica un cambio transformador en varias vías paralelas, que debe ser estructurado desde la política pública. Es decir, que desde un ámbito macropolítico se diseñen planes gubernamentales relativos a cuestiones tan profundas y complejas como la modificación real y simbólica del contexto en el que viven mujeres, niñas y adolescentes, garantizarles el acceso a recursos materiales e inmateriales como la educación, la salud, la información, la autodeterminación, los cuidados, más, lo que de manera estratégica, la metodología que explica el empoderamiento económico ha denominado la *transformación subjetiva para el ejercicio de derechos*.

El movimiento internacional por los derechos humanos de las mujeres estratégicamente ha logrado insertar en la agenda global el concepto de *autonomía reproductiva* como una de las dimensiones del empoderamiento económico de las mujeres. Y ha conseguido colocar en el centro de sus recomendaciones el argumento de que los Estados son responsables de garantizar el mayor acceso posible de las mujeres a una vida digna, saludable y libre de violencia. Para todo ello ha luchado buscando que las metas relativas a las políticas gubernamentales de igualdad de género tomen en cuenta dos cuestiones fundamentales, la primera se refiere a que existan lo que se ha denominado *fuentes de empoderamiento*, y la segunda pretende derribar las barreras que impiden acceder a ellas y que se materialicen, es decir, que exista agencia, entendida como acción individual o colectiva para el aprovechamiento de esas fuentes de empoderamiento o lo que podríamos nombrar y visibilizar como vías de potenciación de derechos y libertades, o políticas comunitarias que crean espacios para la vivencia de los derechos. Son propuestas de líneas argumentativas que nos sirven para llenar de contenido el concepto de autonomía reproductiva y complejizar su análisis.

En México, por obligación constitucional, y por el principio de convencionalidad, las denominadas fuentes de empoderamiento, en todos los ámbitos, pero principalmente en el área de la salud que nos interesa, deben contener el acceso efectivo a servicios de salud sexual y reproductiva con enfoque de género y perspectiva de derechos humanos, información y educación integral en sexualidad, disponibilidad de métodos anticonceptivos, atención y sanción de la discriminación por razones de género en los servicios médicos, y detección oportuna de tipos y modalidades de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes. Sabemos que, a pesar de ser las mujeres las más beneficiadas con la disminución en la carencia de servicios de salud (medido con afiliación y mediciones oficiales), las principales causas de muerte siguen siendo prevenibles, entre ellas la violencia y causas relacionadas con la reproducción.

Aunque la agencia individual o colectiva realmente no se puede medir con precisión, se ha estudiado que las acciones macropolíticas repercuten en la

vida cotidiana, por ejemplo, cada vez más adolescentes utilizan métodos anti-conceptivos en su primera relación sexual o hay redes de acompañamiento al aborto seguro en los países con marcos regulatorios restrictivos y punitivos, además, cada vez crece con más fuerza la movilización política que sigue demandando aborto seguro y maternidad libremente elegida en los países de nuestra región.

Es tejiendo nuevos vocabularios y argumentos que nombren y describan las desigualdades en materia de salud sexual y reproductiva como se pueden alcanzar condiciones de justicia y dignidad en la vida y en los cuerpos de las mujeres, niñas y adolescentes. Por ello consideramos relevante en este artículo intentar llenar de significado crítico la categoría *autonomía reproductiva*, para así poder enunciarla en el ámbito de lo público como un derecho humano, que debe ser reconocido, respetado, promovido y garantizado por el Estado. Tomando medidas pertinentes y diligentes para que los tres poderes y los tres órdenes de gobierno lo tutelen y hagan eficaz, y que, de no garantizarse el derecho humano a la autonomía reproductiva, haya formas ciudadanas de hacerlo justiciable como una grave violación a derechos fundamentales y, en ese caso, la autoridad gubernamental tenga la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño a las víctimas, incluyendo también medidas de no repetición.

Constitucionalidad del derecho a la salud reproductiva

En el ámbito de la salud es importante tener presente que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 constituye una operación política largamente preparada por amplios sectores de la sociedad mexicana, que después de superar obstáculos de múltiples actores se tradujo en la modificación sustantiva de 11 artículos constitucionales que delinean un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano, ya que, por un lado, introducen el concepto de derechos humanos como eje central de la articulación estatal, sustituyendo la figura de las garantías individuales, y por el otro, incorporan las disposiciones en materia de derechos de origen internacional como normas de

máximo rango en el ordenamiento jurídico mexicano, circunstancia que ha beneficiado la legitimación de la llamada armonización legislativa con perspectiva de género.

Para argumentar en materia de salud reproductiva, en el terreno de las libertades imprescindibles para la autodeterminación, es vital tomar en cuenta que no se trata solo de un cambio semántico, se refiere a hacer funcionar un nuevo constitucionalismo moderno, progresista y abierto, cuya retórica señala que una cosa son los derechos y otra sus medios de tutela con sus debidos mecanismos de garantía para hacerlos efectivos y justiciables.

Esta reforma tiene un impacto profundo en cuanto a las concepciones de igualdad sustantiva y universalismo de los derechos fundamentales de las mujeres. Las modificaciones que aporta al constitucionalismo mexicano no son solamente de forma, sino que afectan al núcleo central de comprensión de lo que significan los derechos a la no discriminación, a la autonomía personal, a la privacidad, al libre desarrollo de la personalidad, a vivir libre de cualquier tipo o modalidad de violencia, a ser tratadas dignamente, y a una igualdad diferenciada, que en un sentido negativo se entiende como un derecho a la no discriminación, y así se emparenta con el derecho a la dignidad, pero, en un sentido positivo, el derecho a la igualdad debe entenderse como un derecho a la diferencia.²

El artículo 1º constitucional no evoca, por una parte, los derechos humanos, y por la otra, las conocidas garantías individuales, sino que se refiere a los derechos humanos y, técnicamente, a los instrumentos que le sirven de garantía, en especial de tipo judicial. No se trata de un simple ajuste o actualización, hay un reconocimiento constitucional pleno a la denominación universal de los derechos básicos de la persona, lo cual impedirá sustentar la falsa dicotomía que señalaba que una cosa son los derechos humanos y una muy distinta las garantías individuales. A partir de la entrada en vigor de la reforma, no hay dudas de que la Constitución prevé derechos humanos,

²Rodolfo Vázquez, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2015.

lo que para la defensa de los derechos sexuales y reproductivos es fundamental, como se explicará más adelante.

El diseño constitucional de la reforma para aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres constituye una gran interpelación a la práctica jurídica mexicana. Es un importante reto para la argumentación jurídica con perspectiva de género, ya que se están asumiendo criterios que han hecho avanzar la legislación desde un enfoque de desigualdades y exclusiones de género en el sistema universal y regional, que requiere de soportes teóricos y epistemológicos que no hemos movilizado en nuestro derecho interno. Esto es, nos estamos abriendo a un sistema de mayor garantía y protección de los derechos de las diferencias, comenzando por las mujeres, bajo estructuras y paradigmas aún anquilosados, verticales, androcentrados y anacrónicos.³

El texto constitucional no hace alusión únicamente a los tratados internacionales de derechos humanos, sino también a los derechos humanos previstos en tratados internacionales, es decir, se amplía el espectro considerando el criterio de los derechos y no el de los instrumentos que los contienen.

En esa ampliación del espectro, y formulando una crítica de género, cabe argumentar y defender el derecho a una igualdad diferenciada, que atienda la urgente necesidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación que vive una gran parte de las mujeres mexicanas en el ámbito de la salud, tanto sexual como reproductiva.

Derechos sexuales y derechos reproductivos

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, entendemos por salud sexual el estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia.⁴ En la *Conferencia*

³ Lucía Raphael y María Teresa Priego (coords.), *Arte, justicia y género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Fontamara, 2013.

⁴ Organización Mundial de la Salud, *Salud sexual*, en <https://www.who.int/topics/sexual_health/es/>, [consulta hecha el 14 de marzo de 2020].

Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en El Cairo en 1994, se definió a la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”.⁵ Según se determinó en la *Observación General Número 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “la salud sexual y la salud reproductiva son distintas, aunque están estrechamente relacionadas”.⁶

De estas conceptualizaciones, es posible notar que ambas esferas, sexualidad y reproducción, pueden separarse, y que esto resulta relevante al defender que la reproducción es un proceso de la vida de los seres humanos cuya existencia depende de la voluntad de cada persona. Gracias a los estudios feministas y de género, hoy sabemos que la reglamentación del género, que aún predomina en nuestros días, está conformada por una serie de normas respecto a la conducta sexual de los seres humanos. Estas normas, que son variables en el tiempo y el espacio, requieren de enfoques interseccionales que permitan entender las particularidades de las relaciones de género en cada organización comunitaria.

En países como México, una nación pluricultural, es posible afirmar que persiste una división dicotómica del género que produce graves desigualdades y violencias principalmente vividas por mujeres y niñas. Las reglas de género relacionadas con la sexualidad de las mujeres siguen vigentes en muchos espacios.

En la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* de 1995 se reconoció que las mujeres tienen el derecho de controlar todos los aspectos de su salud, incluyendo aquellos relativos a su fecundidad, pues el control de la misma es fundamental para su emancipación.⁷ El hecho de que las mujeres puedan tomar decisiones libres sobre su sexualidad involucra la protección de diversos

⁵Naciones Unidas, *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, El Cairo, 1994, párrafo 7.2.

⁶Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*, 2016, párrafo 6.

⁷ Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995, párrafo 92.

derechos humanos, en donde tiene gran importancia el derecho a la salud, el cual, visto de forma integral, como señalan los conceptos mencionados con anterioridad, no se refiere exclusivamente a la salud física, sino que también comprende el bienestar mental y social de cada persona.

Iniciamos con la conceptualización de la salud sexual y de la salud reproductiva, ya que los derechos sexuales y los derechos reproductivos no se encuentran definidos de manera explícita en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, se trata de derechos humanos que están reconocidos por numerosos tratados internacionales y que giran alrededor del derecho a la salud, específicamente en sus dimensiones de sexualidad y reproducción.

Siguiendo a Josefina Brown, entendemos los derechos sexuales y (no) reproductivos como “aquellos derechos vinculados a la tríada cuerpo, sexo y (no) procreación que, en un sentido muy general, incluyen los derechos a decidir si tener hijos(as) o no y con qué frecuencia, a tener acceso a la información y a los métodos anticonceptivos, a garantizar los procesos de embarazo, parto y puerperio; también incluyen el derecho a ejercer la sexualidad libre de coerción o violencia y a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo”.⁸ Al insertar el vocablo “(no)” antes del vocablo “reproductivos”, la aportación de Brown permite reconocer dentro de estos derechos, en primer lugar, a la sexualidad desligada de la reproducción, pero también otorgar protección a la sexualidad que tiene fines reproductivos.

En la *Recomendación General Número 24* del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) se reconoció que existen diferencias estructurales que hay en la sociedad cuando se “es mujer”. Además se estableció que las leyes que penalizan intervenciones médicas que sólo afectan a las mujeres y las castigan por someterse a éstas constituyen un obstáculo en el acceso a una atención médica adecuada. El comité afirmó que los Estados deberían dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planifica-

⁸ Josefina L. Brown, “Sentidos sobre derechos, salud y sexualidad en Argentina. Un estudio exploratorio”, *Questión*, vol. 1, núm. 48, octubre-diciembre, 2015, p. 333, en <<https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/2731>>, [consulta hecha el 19 de marzo de 2020].

ción de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad y, en la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.⁹ El reconocimiento legal de la capacidad de las mujeres, niñas y adolescentes para poder tomar decisiones en torno a su vida sexual y reproductiva es todavía débil en América Latina. Transgredir el mandato de maternidad, protegido por la cultura mexicana, es decir, que una mujer decida no ser madre, constituye una ruptura a la reglamentación del género vigente en las relaciones sociales que se puede percibir en la negativa institucional para que las mujeres puedan acceder a abortos seguros, incluso cuando hay una causa legal que lo permita, o bien, exista un marco de derechos humanos que proteja la decisión de cada mujer.

En mayo de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el *Amparo en Revisión 1388/2015*. En 2013 la quejosa, derechohabiente de la Ciudad de México, fue informada de que cursaba un embarazo de alto riesgo, pues meses antes se había sometido a una cirugía de *bypass* gástrico, tenía 41 años y sobrepeso. Debido a varias complicaciones que pusieron en riesgo su salud física y emocional durante los dos primeros meses del embarazo, la quejosa solicitó su interrupción. El centro médico negó la petición al señalar que la *Ley General de Salud* no regulaba el procedimiento solicitado.¹⁰ Al resolver el juicio de amparo en revisión, la Primera Sala reconoció que uno de los componentes esenciales de los derechos sexuales y reproductivos lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad.¹¹ Este fallo es importante al colocar en el centro de la discusión la voluntad de la quejosa, protegiendo su autonomía reproductiva.

⁹ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General Número 24 “La mujer y la salud”*, 1999.

¹⁰ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 1388/2015*, párrafos 1-8.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 109.

La *Constitución Política de la Ciudad de México* introduce la noción de autonomía en los derechos que abordamos. En el artículo 6 e) sobre derechos sexuales se reconoce que:

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

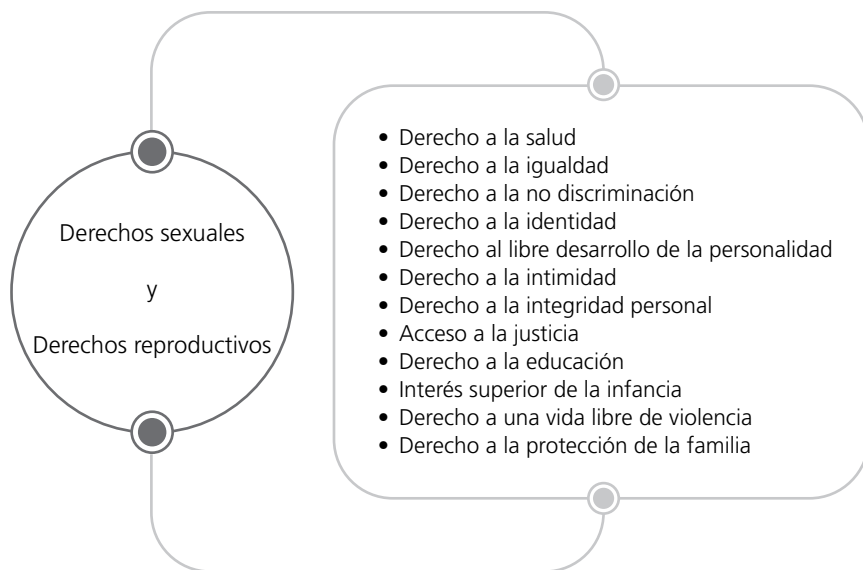
En la *Constitución Política de la Ciudad de México* se hace una clara distinción entre la esfera de los derechos sexuales y la de los derechos reproductivos. Respecto a la primera esfera, se reconoce la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes en su vida sexual, lo cual implica que hay una protección gradual, de acuerdo a su edad, relacionada con el acceso a la información, la educación y los servicios de salud en materia de sexualidad.

En el artículo 6 f), correspondiente a derechos reproductivos, se determina:

1. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.
2. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.

Al respecto, la *Constitución Política de la Ciudad de México* incluye la protección a la salud reproductiva y al mismo tiempo ordena que se adopten las medidas en caso de que se atente contra ella. Además de los temas señalados, podemos agregar el embarazo forzado y el aborto forzado.

En la siguiente figura ubicamos una serie de derechos que están relacionados con los derechos sexuales y los derechos reproductivos de forma ejemplificativa. Como hemos sostenido, se trata de derechos reconocidos por diversos tratados internacionales que México ha firmado.



La autonomía reproductiva como derecho humano

La autonomía opera transversalmente en las esferas de la salud sexual y la salud reproductiva. En este artículo abordaremos la relación de este concepto con los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, concretamente en el aspecto negativo de éstos, es decir, en la sexualidad de las mujeres que no está vinculada a procesos reproductivos, en otras palabras, a los derechos sexuales en su dimensión no reproductiva.

El propósito de este texto es colocar al concepto de autonomía de forma central en la comprensión de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos de las mujeres, enfocándonos en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de una sexualidad sin fines reproductivos.

De manera tradicional, se entiende por autonomía el valor jurídicamente reconocido que exige la existencia de un contexto o condiciones que hagan posible “la elección y la deliberación” sin las cuales se considera que el sujeto no puede autodeterminarse.¹² En las siguientes páginas propondremos un enfoque más amplio de la autonomía al problematizarla no sólo como la capacidad de una persona para legislarse a sí misma, sino tratando de visibilizar la diversidad de circunstancias que operan alrededor de la toma de decisiones. Debido a la construcción sociocultural de la diferencia sexual, mejor conocida como género, la capacidad que cada ser humano tiene para tomar decisiones libres en todos los aspectos de su vida, presenta distintos matices.

El análisis se complejiza al evidenciar que no sólo el género opera como factor que crea desigualdades; cuestiones como la edad, la condición económica, la preferencia sexual y muchas otras tienen relevancia al momento de pensarnos como seres habilitados para autolegislarnos. Según refiere Patricia González: “si los hombres y mujeres estamos desigualmente situados en cuanto al género, nuestras posibilidades de consentir y de negociar la sexualidad no son igualitarias, por ello cuando el consentimiento tramita de modo puramente formal estamos ante la reproducción de la desigualdad con apariencia de autonomía”.¹³ Esta afirmación nos permite proponer que las decisiones que tomamos respecto a la sexualidad se ubican dentro de contextos específicos que pueden ser cuestionados cuando evidenciamos las reglas de género cuya validez no es puesta en duda.

Autonomía sexual no reproductiva como autonomía relacional

La perspectiva de la autonomía relacional puede contribuir a pensarla más allá de los límites propuestos por el derecho moderno, como apunta Janet Delgado:

¹² Cfr. Silvina Álvarez Medina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, p. 42.

¹³ Patricia González Prado, *Aborto y la autonomía sexual de las mujeres*, Buenos Aires, Didot, 2018, p. 84.

“desde la Bioética feminista se ha tenido desconfianza acerca del modelo de autonomía, pues ha sido articulado en la bioética a partir de un modelo de autonomía liberal que se basa en un modelo de sujeto androcéntrico”.¹⁴ La autonomía relacional permite pensarla en espacios que trascienden la individualidad, ya que exige establecer y reforzar vínculos, la “capacidad para autolegislarnos puede nutrirse sólo del contexto de relaciones con los otros”;¹⁵ el desarrollo de esta capacidad, además, requiere de un entorno que la haga posible.¹⁶

En un esfuerzo por proponer elementos que contribuyan a pensar el concepto de autonomía desde perspectivas más complejas, Blanca Rodríguez sostiene que “el concepto normativo de autonomía se identificó con la ciudadanía activa de los varones, sustentada con base en los ideales de racionalidad e independencia, mientras toda manifestación de irracionalidad, emotividad, dependencia o relacionalidad se desplazó, en un contrato social-(hetero)sexual, hacia la ciudadanía pasiva de las mujeres”.¹⁷ De este argumento podemos retomar que el concepto de autonomía está relacionado con la categoría de ciudadanía, y que la historización de esta categoría se vincula con la concesión de este atributo a varones blancos de clase privilegiada; en efecto, si los hombres son racionales e independientes, se conforman como sujetos autónomos que pueden ser ciudadanos, se trata de aquellos que efectivamente pueden autolegislar. Por otro lado, desde la misma reglamentación del género, las mujeres son consideradas como irracionales, emocionales, dependientes, pasivas, en consecuencia, no son capaces de autolegislar. La negación histórica de la ciudadanía para las

¹⁴Janet Delgado Rodríguez, *Autonomía relacional: un nuevo enfoque para la bioética*, tesis para obtener el grado de máster en Filosofía Teórica y Práctica, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2012, p. 21, en <<http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:masterFilosofiaFilosofiaPractica-Jdelgado>>, [consulta hecha el 15 de marzo de 2020].

¹⁵Janet Delgado Rodríguez, "Nuevas perspectivas bioéticas: autonomía relacional", *ENE. Revista de Enfermería*, vol. 6, núm. 1, abril, 2012, p. 39, en <<http://ene-enfermeria.org/ojs/index.php/ENE/article/view/8>>, [consulta hecha el 15 de marzo de 2020].

¹⁶ *Ibid.*, pp. 38-39.

¹⁷ Blanca Rodríguez Ruiz, “¿Identidad o autonomía? La autonomía relacional como pilar de la ciudadanía democrática”, *AFDUAM*, núm. 17, 2013, p. 78, en <<https://repositorio.uam.es/handle/10486/662579>>, [consulta hecha el 15 de marzo de 2020].

mujeres en la configuración de los Estados modernos se nutrió de esta clase de argumentos.

Desde diversas perspectivas se ha propuesto que la concesión de la ciudadanía no basta para reconocer que los individuos gocen del mismo estatus de ciudadanía. En un principio esto fue demostrado al conceder el derecho al voto a las mujeres, lo cual no implicó que pudieran participar en la toma de decisiones en otras esferas, como la patrimonial; esto se puede constatar en las leyes en materia civil de finales del siglo XIX y que estuvieron vigentes en buena parte del siglo XX. Ciudadanía y autonomía son conceptos que se encuentran ligados para el reconocimiento y la protección de los derechos sexuales y reproductivos.

Elementos de la autonomía desde la perspectiva relacional

De acuerdo con Silvina Álvarez,¹⁸ la autonomía tiene dos elementos: racionalidad e independencia, los cuales están relacionados. La racionalidad es una tarea que “implica coherencia interna en las distintas acciones de un individuo, dotándolo de la capacidad crítica para realizar deducciones e inferencias, desentrañar conflictos y discernir y evaluar la posibilidad de actuación”.¹⁹

A diferencia de la racionalidad, que es un elemento interno, subjetivo, la independencia es un elemento dual, dice Álvarez. La independencia, en su parte interna, es la aptitud para decidir por una misma, para no dejar en manos de otras personas elecciones relevantes. En su aspecto externo, considera el contexto y las relaciones, el trasfondo de significado del que se nutre la capacidad emocional, cognitiva y conductual de la persona.²⁰ Ser independientes, afirma Álvarez, no implica aislarse, sino tomar en cuenta nuestro contexto, nuestras relaciones y ser capaces de reconocer nuestra posición para poder elegir.²¹

Para tomar decisiones en el curso de nuestras vidas, se requiere que haya oportunidades (opciones materializadas); sin embargo, no basta con la exis-

¹⁸ Cfr. Álvarez Medina, *op. cit.*, p. 17.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Ibid.*, p. 44.

²¹ *Ibid.*, p. 45.

tencia de esas opciones, es indispensable para el agente que tomará una decisión que pueda percibirlas (aspecto interno). En palabras de Álvarez: “las opciones para configurarse como tales requieren que las oportunidades sean percibidas como legítimas y viables para sí”.²²

En una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones mediante las cuales se ejerce la autonomía personal. La Segunda Sala señaló que es complicado saber si este derecho se ejerce desde una sola dimensión: “mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona”.²³

La argumentación que plantea la Segunda Sala resulta útil para comparar las dimensiones en las que opera la autonomía. En principio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica acción, que se ubica en la parte externa, pero a su vez el derecho protege un espacio privado para poder tomar decisiones y así ejercer la autonomía personal. Desde esta perspectiva, la autonomía no es un derecho por sí mismo, es un valor cobijado por derechos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No basta que las oportunidades existan, la historia de vida de cada persona marcará sus posibilidades para percibirlas como tales. El enfoque interseccio-

²² Silvina Álvarez, “La autonomía personal de las mujeres. Una aproximación a la autonomía relacional y la construcción de las opciones”, Primer borrador, Seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, 13 de diciembre de 2012, p. 7, en <<https://www.palermo.edu/derecho/pdf/La-autonomia-de-las-mujeres.pdf>>, [consulta hecha el 15 de marzo de 2020].

²³ Tesis: 1a./J. 4/2019, Registro: 2019357, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página 491.

nal es útil para pensar en el contexto personal de cada persona, su vida familiar, su situación económica, las violencias que ha sufrido, su edad, su pertenencia a una comunidad indígena, el acceso a servicios de salud o educación. Sólo en este entramado de la historia vital de cada persona es que podemos analizar qué significa tener opciones y ser conscientes de las elecciones que hacemos. Tener opciones es insuficiente, en ocasiones serán oportunidades que los Estados han materializado mediante políticas públicas, pero que quizás no podamos percibir como viables. Penélope Deutscher apunta: “incluso cuando es legal, en la mayoría de los países, para la mayoría de las mujeres, el acceso a servicios reproductivos, tecnologías y opciones se determinará por cuestiones de riqueza, educación, religión, edad, estado migratorio, conexiones, redes y movilidad práctica y/o financiera”.²⁴

Puede ser que, al contrario, seamos conscientes de que podemos interrumpir un embarazo de forma legal, pero que el Estado no haya implementado las medidas necesarias para la atención de abortos en condiciones seguras. Esto lo podemos entender a partir de la negativa para acceder al aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, se trata de la única causa legal de interrupción del embarazo prevista en todos los códigos penales del país. A pesar de ello, el acceso a los servicios de salud relacionados con la interrupción legal del embarazo se enfrenta a la negativa de personal médico y operadores jurídicos que impiden que mujeres y niñas accedan a abortos seguros, vulnerando los derechos humanos reconocidos por la ley.

En este sentido, Deutscher asevera que los derechos reproductivos pueden ser considerados como principios de inclusión/exclusión.²⁵ Esta afirmación es aplicable en países como México, en donde, de acuerdo al ordenamiento legal, existe el reconocimiento de derechos relacionados con el ejercicio de la sexualidad sin fines reproductivos. Sin embargo, estas medidas no son materializadas por los Estados, o, estándolo, las mujeres no pueden acceder a ellas por muchos factores. La autonomía sexual sin fines reproductivos requiere

²⁴ Penélope Deutscher, *Crítica de la razón reproductiva. Los futuros de Foucault*, Buenos Aires, Eterna Cadencia Editora, 2019, p. 303.

²⁵ *Ibid.*, p. 309.

defendamos nuestros proyectos de vida, es necesario que los Estados materialicen los derechos humanos vinculados con la sexualidad y la reproducción. Como refirió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la atención integral de la salud sexual y reproductiva abarca cuatro elementos interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Respecto al primero, ligado con el punto que estamos abordando, los Estados tienen el deber de disponer de un número adecuado de establecimientos, servicios, bienes y programas en funcionamiento para la atención de la salud; velar por que haya personal médico y profesional capacitado y proveedores calificados; disponer de medicamentos esenciales, incluida una amplia gama de métodos anticonceptivos, como los preservativos y los anticonceptivos de emergencia, medicamentos para la asistencia en casos de aborto y después del aborto, y para la prevención y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH.²⁹

De género y autonomía

La manera en que los seres humanos consentimos sobre nuestra sexualidad está atravesada por las historias de vida producto de la socialización familiar, escolar, comunitaria, donde las reglas relativas al género forman parte de los procesos relacionados con la toma de decisiones. La reglamentación del género ha tenido repercusiones sobre la forma en que las mujeres viven su sexualidad. Estereotipos vinculados con las ideas de castidad, culpa, pecado, virginidad, honestidad, honorabilidad, están todavía protegidos por la cultura patriarcal que sanciona a sus transgresoras, ya sea desde dispositivos sociales, morales, religiosos o jurídicos. En este rubro se encuentra el mandato de maternidad vigente en la sociedad mexicana.

La autonomía está supeditada a un sistema de creencias que tiene efectos en las decisiones que tomamos. Para profundizar, podríamos ejemplificar con el siguiente cuestionamiento: ¿de qué libertad podemos hablar cuando la cultura reproduce que una mujer sólo es tal si es madre o que el destino de

²⁹ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General Número 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*, 2016, párrafos 12 y 13.

toda mujer es ser madre? Al aplicar la regla inversa que opera para reconocer lenguaje sexista, vemos que el mandato de maternidad no se aplica de la misma forma para los hombres, es decir, no hay un mandato de paternidad protegido por la cultura (del modo “sólo es un verdadero hombre quien es padre o el destino de todo hombre es ser padre”).

Silvina Álvarez lo explica de la siguiente manera: “la presión que ejercen sobre las mujeres las normas y estereotipos alrededor de la maternidad y su significado para la identidad de las propias mujeres, condicionan lo que ellas perciben como opciones sexuales y reproductivas a su alcance”.³⁰ Dicho de otro modo, las opciones percibidas por las mujeres en torno a la sexualidad y a la reproducción pueden estar condicionadas por la reglamentación de género relacionada con la maternidad. Por esta razón, analizar la autonomía desde la perspectiva de género permite (re)pensar qué tan libres somos para tomar decisiones vinculadas con nuestra reproducción en un contexto cultural que parece privilegiar ciertas elecciones. A pesar de que en estos momentos haya un avance legal de protección de derechos, de poco servirá que existan si las mujeres no los podemos reconocer por la carga cultural que pesa sobre nuestras historias de vida, lo cual se agrava si los Estados no materializan esos derechos, como hemos desarrollado previamente.

En palabras de Silvina Álvarez:

Los contextos relacionales en que se mueven las personas están fuertemente condicionados por definiciones socialmente establecidas: roles, estereotipos, expectativas. En relación con la reproducción, las mujeres toman sus decisiones reproductivas teniendo en cuenta no solo las posibilidades de sus respectivos cuerpos, sino la manera en que socialmente se define el cuerpo femenino, su sexualidad y su potencial para la maternidad. Es decir que cuando se habla de maternidad el término está cargado de un significado que rebalsa el molde de la reproducción biológica, para adquirir un significado más comprensivo, el que comprende a la maternidad social.³¹

³⁰ Álvarez Medina, *La autonomía de las personas*, p. 61.

³¹ *Ibid.*, p. 108.

Aunado a la carga sociocultural de la maternidad, en México es importante tomar en cuenta las formas en las que opera la tipificación del delito de aborto. Organizaciones de la sociedad civil han documentado que el personal de salud denuncia a las mujeres que asisten a hospitales con sintomatología de aborto, vulnerando el derecho a la confidencialidad de las pacientes y el secreto profesional, o niega el acceso al aborto aunque haya una causa legal que ampare la decisión de la mujer, como es el embarazo por violación.³² Algo similar acontece con las reformas de las constituciones locales que protegen la vida desde la concepción. En este último caso, las denuncias por abortos u homicidios agravados en razón del parentesco se han incrementado,³³ debido a la confusión que se produce entre el personal de salud, al confrontar el mensaje de las reformas constitucionales, los códigos penales y las normas de salud aplicables.

Este tipo de regulaciones, el delito de aborto, las normas constitucionales que protegen la vida desde la concepción, o figuras como la objeción de conciencia, además de toda la movilización mediática que se da en torno a su aprobación, generan no sólo confusión en el personal de salud, también pueden provocar que las mujeres no reconozcan las opciones legales que regulan el aborto, al existir una serie de estigmas alrededor del mismo. Es decir, si el aborto es pensado como ilegal, las mujeres pueden desistir de su práctica o, en una decisión más grave, recurrir a prácticas de aborto inseguro que pongan en riesgo su salud y su vida.

Las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en el campo de la sexualidad también producirán que las mujeres no podamos tomar decisio-

³² Melissa Amezcua y Montserrat Peralta, "'Aquí no se aborta', dijeron médicos en hospital a víctima de violación", *El Universal*, 3 de marzo de 2020, en <<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/tortuoso-el-aborto-legal-tras-violacion>>, [consulta hecha el 28 de marzo de 2020].

³³ Véanse Claudia Altamirano, "La mitad de los Estados mexicanos considera el aborto un homicidio", *El País*, 3 de febrero de 2016, en <https://elpais.com/internacional/2016/02/04/mexico/1454547990_468683.html>, [consulta hecha el 28 de marzo de 2020]; Marién Kadner, "Más de 4,200 personas fueron denunciadas por aborto en México en una década", *El País*, España, 30 de agosto de 2018, en <https://elpais.com/internacional/2018/08/30/mexico/1535643890_900520.html>, [consulta hecha el 28 de marzo de 2020]; Arturo Angel, "En México se abrieron más de 2 mil casos penales por aborto, desde 2015", *Animal Político*, 8 de marzo de 2019, en <<https://www.animalpolitico.com/2019/03/mexico-casos-penales-aborto/>>, [consulta hecha el 28 de marzo de 2020].

nes libres, bajo la presión de compañeros sexuales que imponen su voluntad. Las mujeres históricamente hemos sido objetos de placer, nuestra sexualidad está llena de tabúes consolidados por estereotipos que nos colocan en una situación de desventaja, desde el desconocimiento de nuestros cuerpos, el control que le damos a los otros sobre nuestro propio placer o las relaciones sexuales no consentidas.

Patricia González se pregunta: “¿Qué posibilidades entonces tenemos de vivir, pensar, construir un deseo autónomo, cuando lo que deseamos es reconocimiento y este tiene un camino claramente marcado por el pensamiento dominante?, ¿cómo impacta esto en la vida de las mujeres y más aún, en las decisiones respecto de la continuación o no de un embarazo?”³⁴ A partir de esta serie de interrogantes reflexionamos sobre la complejidad que atraviesa el concepto de autonomía, lo cual nos invita a argumentar desde perspectivas interseccionales como las que se han planteado en estas páginas, considerando las historias de mujeres y niñas en relación con la reglamentación de género que persiste en la comunidad de la cual forma parte. Sólo mediante análisis que tomen en cuenta las múltiples desigualdades que vive cada persona, podremos emprender propuestas que coadyuven a la materialización de los derechos que han sido reconocidos por los Estados.

Ahora bien, debemos resaltar que esos mandatos no son inamovibles, y que en el momento de ser cuestionados surgen formas de (re)apropiación de los deseos de cada persona. Las mujeres rompemos mandatos de género, sexualidad y clase cada vez con mayor frecuencia, dice Patricia González: “cuando expresamos la decisión de acceder a métodos contraceptivos, a abortos legales, cuando expresamos deseos lesbianos, cuando rechazamos la maternidad como proyecto vital, en definitiva cuando rompemos con mandatos de género, sexualidad y clase”.³⁵ No hay duda de que los mandatos son transgredidos día con día por mujeres de todas las edades, lo cual indica que la reglamentación de género no es estática, y que estas transgresiones se comportan como fisuras a la cultura patriarcal mexicana. El aborto es la mayor

³⁴ González Prado, *op. cit.*, p. 105.

³⁵ *Ibid.*, p. 107.

transgresión que una mujer puede hacer en sociedades patriarcales, porque representa la escisión del binomio sexualidad-reproducción, es la posibilidad de que cada mujer pueda tomar decisiones libres e informadas sobre el ejercicio de su sexualidad y, en su caso, defender un proyecto de vida que no incluye su reproducción. Reivindicar la sexualidad, visibilizar la autonomía sexual sin fines reproductivos de las mujeres, como sujetas capaces de decidir, exige al mismo tiempo erradicar los mandatos de género que nos subordinan y violentan. Quizás, como propone Patricia González, no deberíamos centrarnos en la autonomía reproductiva, sino en la autonomía sexual, que es una declaración de enorme fragilidad, una promesa para muchas.³⁶

Apuntes finales

El desarrollo teórico-conceptual para diseñar políticas públicas encaminadas a cerrar las brechas de desigualdad de género dentro de los objetivos de desarrollo sostenible en la denominada Agenda 2030 se centra en el empoderamiento económico de las mujeres, referido como el principal indicador de un proceso en el que ocurre la expansión de la habilidad para tomar decisiones estratégicas en sus vidas en ámbitos donde antes estaba restringida por razones socioculturales y mandatos de género que norman la conducta sexual de los seres humanos, son variables en el tiempo y en el espacio y requieren de enfoques interseccionales que permitan entender las particularidades de las relaciones de género en cada sociedad.

La movilización social por los derechos humanos de las mujeres ha logrado insertar en la agenda global la discusión respecto a que una de las dimensiones del empoderamiento económico debe ser la autonomía reproductiva, basada en el principio de dignidad de las personas y el derecho a la privacidad, a la igualdad de trato y oportunidades, así como a pensar el cuerpo, la sexualidad, la intimidad y la reproducción.

Es importante saber que la *Constitución Política de la Ciudad de México* es maximalista en derechos humanos y hace una clara distinción entre la

³⁶ *Ibid.*, p. 240.

esfera de los derechos sexuales y la esfera de los derechos reproductivos. Entre éstos se incluyen el ejercicio de la sexualidad de manera independiente a la reproducción; estar libre de discriminación, presión o violencia en la vida sexual y en las decisiones sexuales; contar con acceso a la educación sexual y a servicios médicos de calidad. Ambos hacen referencia al conjunto de derechos que permiten a una persona decidir, ejercer, controlar su sexualidad y su función reproductiva.

Desde las teorías críticas feministas se ha estudiado cómo la reproducción de la especie no sólo es un proceso biológico, sino que al mismo tiempo es un proceso cultural. El mandato de maternidad es reforzado por el peso cultural que lo dota de sentido y se incorpora a la norma moral y a la norma jurídica como lo *natural*. Se trata de un mandato en el que el proceso biológico de la reproducción se conecta con las significaciones culturales y la sexualidad aparece como inseparable a la reproducción, lo cual configura un obstáculo para el acceso pleno a derechos y libertades fundamentales como parte integral de una ciudadanía plena.

Este artículo problematiza la autonomía como un valor cobijado por el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y como categoría central en la comprensión de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos de las mujeres, enfocándose en la toma de decisiones relacionadas con el ejercicio de una sexualidad sin fines reproductivos. La reflexión comprende los derechos sexuales y (no) reproductivos como aquellos derechos vinculados con la tríada cuerpo, sexo y (no) procreación que, en un sentido muy general, incluyen los derechos a decidir tener hijos(as) o no y con qué frecuencia, a tener acceso a la información y a los métodos anticonceptivos, a garantizar los procesos de embarazo, parto y puerperio; también incluyen el derecho a ejercer la sexualidad libre de coerción o violencia y a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo con servicios públicos eficientes y de calidad, ya que el aborto inseguro en condiciones de clandestinidad es un problema de salud pública que puede tener graves impactos en la vida y en la salud de las mujeres.

La Agenda 2030 advierte que para que los países diseñen políticas públicas encaminadas a trabajar en el proceso de empoderamiento económico

de las mujeres, tomando como eje la autonomía reproductiva, se precisa de dos cuestiones fundamentales: que existan fuentes de empoderamiento y que se eliminen las barreras que impidan acceder a ellas, es decir, la autonomía reproductiva requiere estar provista de la materialización de opciones por parte del Estado y de la posibilidad de que sean viables, así como de que exista agencia individual o colectiva para su aprovechamiento. En un entorno de agencia colectiva, la perspectiva de la autonomía relacional ayuda a imaginar micropolíticas en espacios comunales, más allá de la individualidad, que establezcan y refuercen vínculos con las demás personas.

El reconocimiento de la toma de decisiones en el ámbito reproductivo se inserta como una gran deuda histórica que tiene nuestro país con las mujeres, con el entendimiento de su dignidad, de la elección de su plan de vida, de su derecho a la vida privada y al libre desarrollo de su personalidad. La autonomía sexual y reproductiva deben ser derechos sexuados resguardados con garantías específicas en las metas y los indicadores de la agenda global para el desarrollo sostenible, y así atender, cumplir y aplicar el principio de igualdad sustantiva al que se refiere la legislación internacional y local en la materia.

Fuentes consultadas

Bibliografía y hemerografía

ALTAMIRANO, Claudia, "La mitad de los Estados mexicanos considera el aborto un homicidio", *El País*, 3 de febrero de 2016, en <https://elpais.com/internacional/2016/02/04/mexico/1454547990_468683.html>, [consulta hecha el 28 de marzo de 2020].

ÁLVAREZ MEDINA, Silvina, *La autonomía de las personas. Una capacidad relacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.

———, "La autonomía personal de las mujeres. Una aproximación a la autonomía relacional y la construcción de las opciones", Primer borrador, Seminario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, 13 de diciembre de 2012, pp. 1-25, en <<https://www.palermo.edu/derecho/pdf/La-autonomia-de-las-mujeres.pdf>>, [consulta hecha el 15 de marzo de 2020].

RAPHAEL, Lucía y María Teresa Priego (coords.), *Arte, justicia y género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Fontamara, 2013.

RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca, "¿Identidad o autonomía? La autonomía relacional como pilar de la ciudadanía democrática", *AFDUAM*, núm. 17, 2013, pp. 75-104, en <<https://repositorio.uam.es/handle/10486/662579>>, [consulta hecha el 15 de marzo de 2020].

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2015.

Criterios judiciales

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Sentencia del Amparo en Revisión 1388/2015*.

Tesis: 1a./J. 4/2019, Registro: 2019357, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página 491.

Organismos internacionales

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observación General Número 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva*, 2016.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación General Número 24 "La mujer y la salud"*, 1999.

NACIONES UNIDAS, *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, El Cairo, 1994.

———, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995.

———, *Agenda 2030. Objetivos de desarrollo sostenible*, en <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>>, [consulta hecha el 24 de abril de 2020].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Salud sexual*, en <https://www.who.int/topics/sexual_health/es/>, [consulta hecha el 14 de marzo de 2020].